ACUERDO IMPEPAC/CEE/047/2018, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/004/2018, INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y AHORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHA LOCALIDAD, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el oficio **TEEM/SG/101/2017**, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo **TEEM/AG/01/2017**, relativo a las **reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5527, 6ª Época, de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado.

II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por mayoría de votos aprobó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/070/2017**, relativo a la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión solemne del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio formal el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso e Integrantes de los 33 Ayuntamientos de esta Entidad.

IV. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal

Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/056/2017**, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Al respecto en la actividad marcada con el numeral 50 se aprecia que el periodo de procesos de selección interna y precampaña de candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos (Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo. 40 días para Gobernador y 30 días para Diputados y Ayuntamientos), determinándose que el plazo para la **conclusión de las mismas será el 11 de febrero de 2018**; ello tomando en consideración el acuerdo **INE/CG/386/2017**, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

V.- PRESENTACIÓN DE QUEJA. En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en la Secretaria Ejecutiva, se recibió escrito signado por el **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar en su calidad de Presidente Municipal del Jiutepec, Morelos y ahora precandidato a la Presidencia Municipal de dicha localidad, por la probable transgresión a la normativa electoral, manifestando en la parte que interesa, lo siguiente:

> [...]
> ...en la VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA en contra de JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR en su calidad de Presidente Municipal del Jiutepec, Morelos y ahora precandidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, por la REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.
> [...]

VI.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Ahora bien, del escrito presentado por el **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de

Jiutepec, Morelos, se advierte que el partido político denunciante **NO REALIZÓ SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA.**

VII. REMISIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.- Mediante oficio identificada con el número **IMPEPAC/SE/289/2018**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el presente Proyecto de Acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano comicial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VIII. ACUERDO DE LA COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS QUE ORDENA DESECHAR LA QUEJA.- La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al analizar la queja y/o denuncia, advirtió que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, por lo que en consecuencia, con base en lo dispuesto por los artículos 56, fracción V, y 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dictó un acuerdo ordenando su desechamiento.

IX. REMISIÓN DE LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- Mediante oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/449/2018**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el presente Proyecto de Acuerdo a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su correspondiente turno al Consejo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 párrafo último del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Apartado IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 69, fracción I, 78 fracción I y XLIII, 81, fracción I y VIII, 83, fracción VII, 88 Bis, 90 QUINTUS,

fracciones II y V; 98, fracción I, 381, inciso a), 382, 383, 384 y 385, 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, párrafo segundo, 6 fracción II, 8, párrafo último, 10, 11, fracción I, II y III, 47, fracción II, 52, 65, 66, 67 y 68 del Régimen Sancionador Electoral.

2. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La Secretaria Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, fracción XX y XXXVII, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, párrafo segundo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47, fracción II, 52, 65, 66, 67, 68 y 69 del Régimen Sancionador Electoral.

3. **PERSONERÍA.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en sus artículos 10 y 47, establecen que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sirve de criterio orientador por analogía de razón, la Jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés

> jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

La presente queja fue interpuesta por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, quien tiene reconocida la personalidad con la que se ostenta, toda vez que a través de su escrito de queja y/o denuncia, adjuntó su constancia de acreditación expedida por el Secretario del citado Consejo Municipal, de fecha once de diciembre del año pasado, la cual corre agregada a los autos del presente.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE. Cabe precisarse que, la conducta objeto de la presente denuncia, se encuentra prevista en la hipótesis establecida en los artículos 6, fracción II, en correlación con el 65 ambos del Reglamento del Régimen Sancionador, toda vez que la queja y/o denuncia se encuentra vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos 2017-2018, esto, porque los hechos aducidos por el denunciante, esgrimen la probable existencia de actos anticipados de "campaña", luego entonces, se rige por los reglas previstas para el Procedimiento Especial Sancionador, tal como a continuación se detalla:

> *[...]*
> ***Artículo 6.***
> ...
> *II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*
> *a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
> *b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
> *c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral*
> *[...]*
> ***Artículo 65.*** *El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:*
> *I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
> *II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
> *[...]*

V. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. De conformidad con lo previsto por el artículo 56, fracción V en consonancia con el ordinal 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que el Procedimiento Especial Sancionador, se rige fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por dicha Comisión, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, así como la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.***-*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral**.*

El énfasis es propio.

> [...]
>
> **Artículo 56.-** La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:
>
> V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
>
> **Artículo 58.** Recibida la queja y previo el análisis de los requisitos que debe contener el escrito, la Secretaría Ejecutiva emitirá, en su caso,

> acuerdo de desechamiento o admisión. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
>
> II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
>
> [...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que el partido político denunciante, al narrar los hechos materia de la presente queja y/o denuncia, se aprecia lo siguiente:

> [...]
> 1.- JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO), el día 02 de diciembre de 2017, siendo las 11:00 horas aproximadamente en la unidad deportiva ubicada en Camino Ejidal artículo 27, Colonia la Esmeralda, Jiutepec, Morelos, código postal 62545, JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO), siendo Presidente Municipal en funciones de Jiutepec, Morelos, inauguro la citada unidad deportiva, llevándose a cabo un partido de futbol soccer entre dos equipos que utilizaron playeras tanto del equipo de la chivas rayadas de Guadalajara y las Águilas del América.
>
> Circunstancia que fue observada por los testigos que responden a los nombres de JOSÉ LUIS LÓPEZ MANRIQUE y JUAN MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, ya que estas personas acudieron más que por otra cosa, para observar, el partido que se celebró el mismo día 02 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas aproximadamente, y ver a ex jugadores profesionales de equipos que tienen mucha tradición en toda la república mexicana, razón por la cual, tomaron varias impresiones fotográficas incluyendo un video del multicitado evento.
>
> II.- Indebidamente JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO), al momento de estar

inaugurando la unidad deportiva ubicada en Camino Ejidal artículo 27, Colonia la Esmeralda, Jiutepec, Morelos, código postal 62555, se publicita de manera personal como candidato al proceso electoral local ordinario 2017-2018, al utilizar una playera de las águilas del américa, con el número 2018 en una clara alusión a su intento de participar como candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, sin que hasta ese momento se hubiese aperturado el periodo de procesos de selección interna y precampaña de candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Periodo que inicio a partir del 15 de diciembre de 2017. Que durara como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, periodo que no podrán extenderse más allá del día 11 de febrero del año de la elección.

Sin duda el ahora infractor busco proporcionar su nombre e imagen de manera anticipada ante el electorado previo al inicio de la pre-campaña del proceso electoral ordinario 2018, publicitando su imagen y nombre ante los ciudadanos; lo anterior ocurrió con la aparición de su nombre e imagen en la playera de las águilas del américa.

En ese sentido consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la promoción de imagen y nombre fuera del periodo destinado a la ley electoral para las pre-campañas y campañas electorales debe estimarse prohibido.

> La propaganda política invade nuestro espacio común no solo en tiempos de campaña ahora de forma permanente. Esto representa la contaminación del entorno y un gasto frívolo. En el caso de los funcionarios en ejercicio, supone además una promoción personal prohibida por la Constitución y una erogación de carácter inmoral que contracta con las grandes necesidades sociales en nuestro país.
> [...]

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de los hechos narrados por el partido político denunciante, no se considera que nos encontremos ante la presentación de una queja y/o denuncia en la que se exponen circunstancias que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, o en su caso, constituya actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el denunciante únicamente refiere que indebidamente el ciudadano **JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO)**, al momento de estar inaugurando **LA UNIDAD DEPORTIVA UBICADA EN CAMINO EJIDAL ARTÍCULO 27, COLONIA LA ESMERALDA, JIUTEPEC, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62555**, se publicitó de manera personal como candidato al proceso electoral local ordinario 2017-2018, **AL UTILIZAR UNA PLAYERA DE LAS ÁGUILAS DEL AMÉRICA, CON EL NÚMERO 2018 EN UNA CLARA ALUSIÓN A SU INTENTO DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC**, sin que hasta ese momento se hubiese aperturado el periodo de procesos de selección interna y precampaña de candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, según su dicho.

Asimismo del desahogo de la inspección ocular ordenada en autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte lo siguiente:

> [...]
> En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cero minutos, del 07 de febrero del año 2018, y reunido en las Oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicadas en Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, de esta Ciudad, estando presente el suscrito Licenciado Daniel Lozano Sosa, Auxiliar Jurídico de la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de Oficialía Electoral conforme a los artículos 98, fracciones I, XX y XXXVII del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Oficialía Electoral de este órgano comicial, se hace constar que el objeto de esta diligencia es llevar a cabo la INSPECCIÓN OCULAR, solicitada por el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante propietario acreditado en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, mediante escrito de queja, presentado con fecha 07 de febrero de la presente anualidad. ----------
---

Acto continuo, se procede a llevar a cabo el reconocimiento o inspección ocular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los términos ofrecidos por el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante propietario acreditado en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se procederá a verificar lo siguiente:

1.- Contenido de un disco óptico para almacenamiento de datos o (DVD).

1.- Acto continuo, siendo las catorce horas con cinco minutos, se procede a verificar el contenido del disco óptico para almacenamiento de datos, conocido comúnmente como DVD, teniendo a la vista un vídeo, el cual dura treinta tres minutos con veinticinco segundos, en el video se aprecia una persona del sexo masculino portando una playera amarilla haciendo entrega de la bandera a la escolta, acto seguido la escolta empieza a marchar mientras se escucha el toque de ordenanza propio de las ceremonias solemnes de la bandera, posteriormente se entona el himno nacional mexicano, posteriormente se despide a la bandera mexicana, al mismo tiempo que se escucha el toque de ordenanza, una vez que se despide a la bandera, se escucha a una persona aparentemente del sexo masculino hablando por micrófono, saludando al público y manifestando que en breve se llevara a cabo un partido de fútbol, entre las leyendas del América contra Las Leyendas de las Chivas, con motivo de la inauguración de la Unidad Deportiva "Los Pericos", en seguida salen los dos equipos de futbol, acto continuo empiezan a lanzar balones a las gradas, inmediatamente se observa a una persona del sexo masculino de playera amarilla que en la parte de atrás porta la siguiente leyenda "M. AGÜERO 2018", y empieza a hablar, invitando a

todos los ciudadanos de Jiutepec que vayan a ver el partido y celebrar la inauguración del estadio, acto continuo el sujeto que habla por micrófono da las alineaciones de los equipos, en seguida da comienzo el partido, diez minutos después el equipo de las leyendas del América hace una primera anotación, llevando el marcador a uno cero, cinco minutos después se escucha a una persona hablando por micrófono diciendo lo siguiente: "...sale con el número 2018, José Manuel Agüero Tovar, entra con el número 10 Alberto Brailovsky...", lo que se hace constar para todos los efectos legales correspondientes.

Una vez agotada la inspección ocular del contenido del disco óptico para almacenamiento, se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las quince horas con cinco minutos, del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen el que en ella intervino, para todos los efectos legales conducentes. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 63, 64, 65, 66, 69, fracción I, 71, y 98, fracción XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. CONSTE. DOY FE ----------

[...]

En tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que de un análisis realizado a los hechos de la queja y/o denuncia presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se considera que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que tal y como refiere la parte denunciante, el ciudadano **JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO)**, al momento de estar inaugurando **LA UNIDAD DEPORTIVA UBICADA EN CAMINO EJIDAL ARTÍCULO 27, COLONIA LA ESMERALDA, JIUTEPEC, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62555**, UTILIZÓ UNA PLAYERA DE LAS ÁGUILAS DEL AMÉRICA, CON EL NÚMERO 2018, QUE SEGÚN EL DICHO DEL DENUNCIANTE CONSTITUYE UNA CLARA ALUSIÓN A SU INTENTO DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC.

No obstante lo anterior, de lo manifestado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se advierte que presuntamente el ciudadano **JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO)**, al inaugurar **LA UNIDAD DEPORTIVA UBICADA EN CAMINO EJIDAL**

ARTÍCULO 27, COLONIA LA ESMERALDA, JIUTEPEC, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62555, utilizó UNA PLAYERA DE LAS ÁGUILAS DEL AMÉRICA, CON EL "NÚMERO 2018", por tanto, contrario a lo manifestado por el denunciante, este Consejo Estatal Electoral, considera que con la presunta propaganda materia de la presente denuncia, no se considera que se realiza una promoción personalizada a través de la manifestación de ideas u opiniones de carácter partidista o postulando una plataforma electoral o pidiendo el voto a los ciudadanos o induciéndolos al voto; de ahí que, al no desprenderse la intención de posicionar a algún partido político o ciudadano ante la ciudadanía, los hechos materia de la presente queja y/o denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que del análisis de los hechos denunciados y, con base en lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, toda vez que lo único que es materia de la denuncia lo constituye lo siguiente:

- Que el ciudadano **JOSE MANUEL AGÜERO TOVAR (MANOLO), presuntamente utilizó** una playera del equipo conocido como las ÁGUILAS DEL AMÉRICA, en la cual se aprecia la leyenda "NÚMERO 2018".

Lo anterior, se evidencia a continuación:

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, considera que del asunto que nos ocupa, no se advierte la existencia de las consideraciones siguientes:

- Llamamiento explícita o implícitamente al voto;
- No se advierte la palabra "VOTO";
- No existe la finalidad de alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura o precandidatura; o en su caso,
- No se desprende un llamamiento a la ciudadanía o a los militantes de partidos políticos para posicionarse como candidato o precandidato por parte del ciudadano denunciado.
- No se promociona una plataforma político-electoral dirigida a la ciudadanía.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los citados artículos 56, fracción V, y 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estima que se actualiza el **DESECHAMIENTO DE PLANO DE** la queja y/o denuncia presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, de conformidad con las consideraciones antes señaladas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, Apartado IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 78 fracción I y XLIII, 83, 84, 88 Bis, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, párrafo segundo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47, fracción II, 52, 65, 66, 67, 68 y 69 del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por la probable transgresión a la normatividad electoral, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Túrnese mediante oficio el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en el domicilio señalado para tal efecto.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes siendo las veintiún horas con un minuto.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ENRIQUE DIAZ SUASTEGUI
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJON
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ANA KAREN OSEGUERA TREJO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. NOE ISMAEL MIRANDA BAHENA
PARTIDO NUEVA ALIANZA

C. ARMANDO HERNANDEZ DEL FABBRO
MORENA

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL